

- Tipos: Arrancadoras alineadoras, Arrancadoras agrupa-  
doras, Arrancadoras cargadoras,  
5303 Recogedoras de remolacha, Cargadoras de remolacha,  
5304 Descoronadoras,  
5305 Hiladoras de coronas,  
5306 Descoronadoras, Cargadoras,  
5307 Cosechadoras de remolacha,  
5308 Arados patateros,  
5309 Desbrozadoras de patata,  
5310 Arrancadoras de patata,  
5311 Cosechadoras de patata,  
5312 Arrancadoras de raíces,  
5313 Cosechadoras de raíces,  
5314 Arrancadoras de bulbos.

*Sección 54: Máquinas para recogida de fibras*

- 5401 Guadañadoras de cañamo,  
5402 Arrancadoras de lino,  
5403 Arrancadoras de algodón,  
5404 Cosechadoras de algodón,  
5405 Cosechadoras de ramio,  
5406 Cosechadoras de yute,  
5407 Cosechadoras de kenaf.

*Sección 55: Máquinas para recogida de otras cosechas*

- 5501 \* Plataformas para coger frutos,  
5502 Lanzas vibradoras de frutos,  
5503 Recogedoras neumáticas de frutos,  
5504 Cosechadoras de hortalizas,  
5505 Cosechadoras de caña,  
5506 Cosechadoras de te,  
5519 Cosechadoras especiales (piña, guayule, pelitre, etc.).

**GRUPO 6: EQUIPO DE GRANJA**

*Sección 61: Máquinas para traslado de productos agrícolas*

- 6101 Remolques (para tractor o caballerías),  
6102 Ensiladoras,  
6103 Desensiladoras,  
6104 \* Elevadores,  
6105 \* Cargadores,  
6108 \* Transportadores,  
6107 \* Gruas.

*Sección 62: Máquinas para recolección estacionaria*

- 6201 Empacadoras,  
6202 Desgranadoras de cereales, Cilindros trilladores,  
6203 Cilindros machacadores,  
6204 Aventadoras,  
6205 Trilladoras,  
6206 Desgranadoras, Desgranadoras de maíz,  
6207 Deshojadoras-desgranadoras,  
6208 Desgranadoras de cacahuete,  
6209 Trilladoras de cacahuete.

*Sección 63: Máquinas para acondicionamiento y selección de cosechas*

- 6301 Cortadoras,  
Tipos: Cortaraíces, Cortatorrajes,  
6302 \* Trituradoras Molinos de piensos,  
6303 Limpiadoras de semillas,  
6304 Limpiadoras de raíces y tubérculos,  
6305 Descuscutadoras,  
6306 Clasificadoras de semillas, Clasificadoras de granos,  
6307 Clasificadoras de frutos, patata, etc. (móviles o amovibles),  
6308 Desinfectadoras de semillas,  
6309 \* Ventiladores desecadores,  
6310 Secaderos de granos (móviles o amovibles),  
6311 Secaderos de torrajes (móviles o amovibles),  
6312 Apisonadoras de silo,  
6313 Almiaradoras.

*Sección 64: Máquinas para monda de árboles, arbustos y matas*

- 6401 Podaderas,  
6402 \* Sierras tronadoras,  
6403 Rozadoras,  
6404 Cortadoras de setos.

*Sección 65: Máquinas para estabulación*

- 6501 Mezcladoras de piensos,  
6502 Distribuidores de piensos.

- 6503 \* Comederos,  
6504 \* Bebederos,  
6505 \* Incubadoras,  
6506 Esquiladoras,  
6507 Ordeñadoras,  
6508 \* Refrigeradores de leche.

*Sección 66: Máquinas para mediciones agrícolas*

- 6601 \* Medidores de humedad de cosechas,  
6602 \* Medidores de ph del suelo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de julio de 1963 por la que se estructuran los Servicios de la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, en desarrollo del Decreto 2162:1962, de 5 de septiembre.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Hospitales de 21 de julio de 1963 y el Decreto 2162:1962, de 5 de septiembre siguiente, establecen que la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria será al mismo tiempo el órgano técnico y de estudio de la referida Junta.

Las importantes misiones atribuidas a la Comisión Central, en punto al desarrollo de los postulados y fines señalados en la Ley de Hospitales, aconsejan que la Secretaría estructure sus servicios con la amplitud precisa para llevar a buen fin las funciones y cometidos que le competen en su calidad de órgano técnico y de preparación de acuerdos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria se organizará en dos clases de servicios:

- a) Servicios centrales,  
b) Servicios regionales.

Segundo.—Los Servicios centrales quedarán estructurados en

Jefatura,  
Asesoría Técnica.

Secciones de

Estadística y Planificación,  
Construcciones Sanitarias,  
Coordinación e Inspección,  
Regimen y Personal de Hospitales,  
Investigación, Enseñanza y Publicaciones.

Tercero. *Jefatura*.—Recará la jefatura en el jefe de la Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales de la Dirección General de Sanidad, que será el Secretario de la Comisión Central, asumiendo la dirección de todos los Servicios dependientes de la Secretaría y cuidando del buen funcionamiento de los mismos.

Cuarto. *Asesoría Técnica*.—Tendrá como función el estudio de los distintos problemas técnicos y hospitalarios que se aborden por la Comisión Central tanto en lo relativo a servicios y normas generales de regimen y funcionamiento de los establecimientos como en materia de sus instalaciones y equipo.

La labor de la Asesoría se llevará a cabo preferentemente a través de grupos de trabajo constituidos para el estudio de temas concretos y formados por personas de reconocida competencia, que quedarán vinculadas temporalmente a dicha Asesoría Técnica mediante el oportuno contrato y por el tiempo que determine la Comisión Central.

Con carácter permanente podrán quedar adscritos técnicos de las entidades representadas en la Comisión Central, que serán designados por la presidencia de la misma de entre la terna propuesta por las correspondientes entidades.

Quinto. 1. *Sección de Estadística y Planificación*.—Llevará a cabo, en estrecha conexión con el Instituto Nacional de Estadística, la recopilación de datos y confección de estadísticas hospitalarias en su doble aspecto sanitario y económico.

Tendrá a su cargo el catálogo de los hospitales del país tanto del sector público como del privado, cuidando en todo momento de mantenerlo debidamente actualizado, y en materia de planificación preparará, en colaboración con los restantes servicios de la Secretaría, el estado general de necesidades

hospitalarias que la Comisión ha de elevar al Gobierno y los planes de construcciones hospitalarias que se elaboren en base a tal estado.

2. *Sección de Construcciones Hospitalarias.*—Será la oficina técnica de supervisión de todas las construcciones sanitarias que se proyecten en el Ministerio de la Gobernación y en los distintos Patronatos dependientes del mismo. Podrá servir igualmente como tal oficina técnica para los proyectos de las Corporaciones locales o entidades representadas en la Comisión que así lo deseen.

Informará los proyectos de construcción que hayan de ser autorizados por la Comisión y desarrollará una labor de promoción y asesoramiento en materia de edificación hospitalaria, a disposición de los departamentos ministeriales y entidades interesadas. Podrán figurar en esta Sección, a efectos de la supervisión técnica de proyectos, Arquitectos de las entidades representadas.

3. *Sección de Coordinación e Inspección.*—Tendrá como funciones en materia de coordinación el estudio, propuesta y vigilancia de cuantos conciertos sean precisos para conseguir la máxima utilización de los hospitales del sector oficial, llevando asimismo el oportuno registro de todos los convenios existentes.

En el aspecto de inspección llevará a la práctica lo previsto en la Ley, organizando las Delegaciones inspectoras que se necesiten. Recurrirá igualmente en esta Sección la organización de una inspección efectiva sobre los hospitales y clínicas del sector privado.

4. *Sección de Régimen y Personal de Hospitales.*—Entenderá en todos los aspectos relacionados con los reglamentos de régimen interno de los hospitales, así como en los de su personal, tanto para la selección como para su nombramiento, preparando las bases con arreglo a las cuales se hayan de establecer los reglamentos y plantillas de los distintos tipos de hospitales.

Llevará un registro del personal facultativo y auxiliar hospitalario, así como de los premios y sanciones que se concedan o impongan a esta clase de personal. Cuidará igualmente de establecer una relación de todos los Gerentes de hospitales que se capaciten en virtud del artículo 10 de la Ley de Hospitales.

5. *Sección de Investigación, Enseñanza y Publicaciones.*—En materia de investigación promoverá y difundirá los estudios sobre instalaciones, equipo, trabajo y funcionamiento de los hospitales, realizando estas funciones en colaboración con la Asesoría Técnica.

En lo relativo a la enseñanza organizará, entre otros cursos que se consideren de interés, especialmente los de capacitación del personal directivo y administrador de los hospitales, a efectos de su debida titulación.

Tendrá a su cargo la confección de folletos de divulgación y publicaciones sobre hospitales, asumiendo cuantas actividades de prensa y propaganda se realicen en torno a las tareas de la Comisión Central.

Sexto.—La Secretaría contará con los servicios regionales siguientes:

Madrid.  
Barcelona.  
Valencia.  
Sevilla.  
Zaragoza.  
Valladolid.  
Granada.  
Galicia.  
Asturias.  
Islas Canarias.

Tendrán su sede y alojamiento material en la Jefatura Provincial de Sanidad de la capital de la provincia correspondiente, salvo los de Galicia e Islas Canarias, que radicarán expresamente en Santiago de Compostela y Las Palmas, respectivamente, siendo su competencia geográfica la que determine la Comisión Central de acuerdo con la regionalización hospitalaria que se establezca en el país.

Asumirán en principio el estudio de los problemas hospitalarios, recopilación de datos y confección de estadísticas de los establecimientos comprendidos en la región que abarque su jurisdicción, desempeñando igualmente cuantos cometidos y misiones se les confíen o deleguen por los Servicios Centrales.

Los Jefes de los Servicios regionales asumirán las Secretarías de las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria correspondientes a las provincias donde radiquen sus Servicios, en sustitución de los Jefes Provinciales de Sanidad, que continuarán, a embargo, formando parte de dichas Comisiones en calidad de Vocales.

Séptimo.—Las Jefaturas de las Secciones de los Servicios Centrales, salvo la de Construcciones Sanitarias, que recaerá en Arquitecto titulado, y la de Régimen y Personal de Hospitales, que la ocupará un Licenciado en Derecho, se cubrirán por funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional o Inspectores Médicos del Servicio Sanitario del Instituto Nacional de Previsión, previo oportuno concurso de méritos, que será resuelto por Tribunal designado por la presidencia de la Comisión.

Las Jefaturas de los Servicios regionales serán desempeñadas por Médicos calificados, seleccionados por análogo procedimiento.

El personal auxiliar administrativo será designado por la presidencia de la Comisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación a las obras contratadas por este Departamento de las compensaciones establecidas por Decreto 1631/1963, de 11 de julio, que rectificó los artículos primero y segundo del 1162/1963, de 22 de mayo.*

Habiéndose observado errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12335, primera columna, línea quinta del preámbulo, donde dice: «... el Estado a los Organismos Autónomos...», debe decir: «... el Estado o los Organismos Autónomos...».

Línea novena del apartado primero, donde dice: «... cuando la fecha...», debe decir: «... cuando tal fecha...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 31 de julio de 1963 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1959, sobre el ejercicio de la castración en los animales domésticos.*

Ilustrísimo señor:

Los cuatro años transcurridos desde que entró en vigor la Orden ministerial de 26 de mayo de 1959, que regulaba el ejercicio de la castración en los animales domésticos, han permitido observar que las normas referentes a los plazos para solicitar zonas no reservadas para los Veterinarios y distribución de las mismas entre los autorizados, así como la instrucción de expedientes, dificultan en muchas ocasiones la finalidad esencial que se proponía aquella disposición, que fué dictada al objeto de reglamentar con agilidad y eficacia dicha práctica en los animales domésticos.

Tales circunstancias aconsejan modificar la mencionada Orden en el sentido de imprimir al procedimiento que hoy regula el ejercicio de la facultad sancionadora una mayor independencia y eficacia, y simplificar, haciéndolo más práctico al mismo tiempo, el sistema seguido para la distribución de las zonas de actuación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. En el mes de noviembre de cada año cuantas personas se hallen en posesión de licencia para el ejercicio de la castración y deseen, al amparo de la Orden de 26 de mayo de 1959, continuar la práctica de dicha operación, vendrán obli-